



//HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Tierras y Organización Territorial ha considerado el Proyecto de Ley de la Señora Diputada Sanchez, Alicia Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en el Barrio Pueblo Unido de la Localidad de Glew, Partido de Almirante Brown, con destino a sus actuales ocupantes y por los fundamentos que se mencionan, se aconseja su **APROBACION CON MODIFICACIONES**.

FUNDAMENTOS: Se modifica el Artículo 1º, en el inciso 1 para consignar plano. En el Artículo 5º se agrega el inciso d). Incluimos el Artículo 6º. En el resto del articulado se han realizado modificaciones de forma.

### PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

### LEY

**Artículo 1º:** Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio Pueblo Unido ubicados en la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, designados catastralmente como:

1. Circunscripción V, Parcela 858v; inscripto su dominio en el Folio 3.200/1960 según plano 3-100-75 a nombre de Avila S.A.C.I.F.I.A y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
2. Circunscripción V, Parcela 858w; inscripto su dominio en la Matrícula 14.609 a nombre de Alegre, Nancy Beatriz y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
3. Circunscripción V, Parcela 858x; inscripto su dominio en la Matrícula 14.590 a nombre de Alegre, Nancy Beatriz y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

**Artículos 2º al 4º:** Del Proyecto.

**Artículo 5º:** Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.
- d) No poseer, ninguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.



- e) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b), c) y d) ocasionará:

- a) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.  
b) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor por resolución por causas debidamente fundadas.

**Artículo 6°: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.**

**Artículo 7°:** El monto total a abonar por cada uno de los adjudicatarios estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán el precio convenido en cuotas mensuales, iguales y consecutivas que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo será convenido entre la Autoridad de Aplicación y cada uno de los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también, la reducción del plazo mínimo de pago a la cancelación anticipada de la deuda.

**Artículo 8°:** Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

**Artículo 9°:** Las escrituras traslativas de dominio de los bienes a adjudicar a los beneficiarios serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentas del pago del impuesto al Acto.

**Artículo 10°:** El gasto que demande la presente, será atendido con el "Fondo de Acceso a la Tierra en Función Social", creado por el Artículo 77° de la Ley N° 13.929 o el que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 11°:** Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Artículo 47° de la Ley N° 5.708 (T. O. s/Decreto N° 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Artículo 1° de la presente.

**Artículo 12°:** Declárese de urgencia la presente expropiación de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 5.708 y sus modificatorias, exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma prescindiéndose especialmente de las tratativas directas previas establecidas por el Artículo 21° del citado cuerpo legal.

**Artículo 13°:** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

**Artículo 14°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Tierras y Organización Territorial

Ref.: D-1976/15-16

SALA DE LA COMISION, 25 de Agosto de 2015.-

**COMISION DE TIERRAS Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

**Presidente:** Diputada Alicia SANCHEZ .....

**Vicepresidente:** Diputado Fernando PEREZ.....

**Secretario:** Diputado Ricardo LISSALDE.....

**Vocales:** Diputada María Valeria AMENDOLARA.....

Diputada Patricia CUBRIA .....

Diputada Liliana PINTOS .....

Diputado Jorge Leonardo SANTIAGO.....

La reunión se realizó con la presencia de siete (7) miembros de la Comisión.

  
SANDRA ROMERO  
Relatora  
Comisión de Tierras y Organización Territorial  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.